

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 13 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800024843, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en la prolongación avenida Los Ángeles S/N parcela 2 Piedra Blanca, distrito de Calama, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **HALKON E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (DNI) N° 20449403453.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita fiscalización realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operado por la empresa **HALKON E.I.R.L.** con fecha 28 de febrero de 2018, se habría constatado, mediante Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 0008358-CPN-PE que en el establecimiento ubicado en la prolongación avenida Los Ángeles S/N parcela 2 Piedra Blanca, distrito de Calama, provincia y departamento de Tacna, no cumplía con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializaba cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.
- 1.2. Mediante Oficio N° 2244-2018-OS/OR TACNA de fecha 07 de agosto de 2018¹, se comunicó a la empresa **HALKON E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador², por haber envasado un (1) cilindro de GLP, de la muestra inspeccionada, con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normativa pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94—EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2018-24843 de fecha 16 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 301-2018-OS/OR TACNA.
- 1.4. Mediante Oficio N° 431-2018-OS/OR TACNA de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 17 de octubre de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1855-2018-OS/OR TACNA, concluyéndose que la empresa **HALKON E.I.R.L.**, incurrió en la siguiente infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

¹ Cabe precisar, respecto al acto de notificación, que el cargo de notificación no consta en el expediente; sin embargo indicamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la fiscalizada, toda vez que la empresa **HALKON E.I.R.L.**, a través de su escrito de registro N° 2018-24843 de fecha 16 de agosto de 2018, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, referido a Saneamiento de Notificaciones Defectuosas que señala: “ 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2018-OS/OR TACNA**

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012-OS/CD
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT, Amonestación, STA, SDA

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento a la infracción realizada por la fiscalizada, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCION APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCION 5%	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	0.15	SI	0.142 UIT

- 1.6. Mediante Escrito de fecha 22 de octubre de 2018 la empresa **HALKON E.I.R.L** presentó un escrito de reconocimiento de la infracción de acuerdo al Oficio N° 431-2018-OS/OR TACNA.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada manifiesta que la empresa es cumplidora de la Reglamentación vigente y sobre todo respecto del control de calidad del cilindro comercializado, tanto las características físicas, como el peso que se ha mantenido desde el año 2014, por lo que se ha tomado medidas correctivas necesarias para evitar variaciones, prueba de ello es el Acta de Supervisión N° 201800112863 del 21 de julio 2018.

- 2.2. Da a conocer que la empresa ha reconocido la infracción administrativa.

- 2.3. Solicita la cuenta para el abono de la multa impuesta.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa **HALKON E.I.R.L** ha incumplido con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94—EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se ha verificado que envasó un (1) cilindro de GLP, de la muestra inspeccionada, con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normativa pertinente, el cual iban a ser comercializado.

- 3.2. De acuerdo al descargo presentado y analizado, respecto a que cumple con la normativa vigente, cabe señalar que el hecho de que siempre haya cumplido con la norma, no desvirtúa el

incumplimiento verificado a través del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 0008358-CPN-PE; respecto a de las acciones correctivas que realizó, cabe señalar que las mismas serán consideradas como atenuante, toda vez que el literal h del numeral 15.3 artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que “no son pasibles de subsanación (...) los Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros”; en ese sentido la acciones realizadas se consideran como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

- 3.3. La empresa **HALKON E.I.R.L.** en su escrito presento copia simple del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 0008562-CPN-PE de fecha 21 de julio de 2018, donde no presenta ningún incumplimiento, por lo tanto, al haberse realizado esta supervisión con posterioridad al 28 de febrero de 2018, fecha en la cual se verificó el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se acreditaría que habría subsanado el incumplimiento verificado, en ese sentido, la empresa fiscalizada habría realizado las acciones correctivas pertinentes, por lo que corresponde aplicar el atenuante considerando lo dispuesto por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017- OS/CD.
- 3.4. Respecto de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción cabe indicar que, lo expuesto ya ha sido analizado a través del Informe Final de Instrucción, sin embargo cabe indicar que Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que establece lo siguiente “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”al determinarse la responsabilidad de forma objetiva, no corresponde evaluar en el presente procedimiento administrativo sancionador, las razones que motivaron el incumplimiento verificado, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **HALKON E.I.R.L.** no cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializaba un cilindro lleno con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción propuesta en el numeral 1.3 del presente informe.
- 3.6. Corresponde señalar que en el numeral c) del numeral 2 del presente informe, la empresa **HALKON E.I.R.L.** reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de**

presentación de descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 22 de octubre de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al informe final de instrucción del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 431-2018-OS/OR TACNA de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado el 17 de octubre de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 3.7. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **HALKON E.I.R.L.** no cumplió con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializaba un cilindro lleno con variaciones de peso que exceden los límites establecidos, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción propuesta en el numeral 1.3 del presente informe.
- 3.8. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.9. La empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto por el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente realiza acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La multa se reducirá en 5%; correspondiendo la reducción de multa aplicable.
- 3.10. De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1855-2018-OS/OR TACNA, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCION APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	PROCEDE REDUCCION 5%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	0.15	SI	SI	0.074

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2793-2018-OS/OR TACNA**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **HALKON E.I.R.L.**, con una multa de setenta y cuatro milésimas (0.074) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por haber encontrado Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente.

Código de Infracción: 1800024843-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscaliza con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin